

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1820.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta a los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte, no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 76.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes, comprendido en la categoría segunda; artículo 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta Corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Mi-

nistros, cese en el desempeño interino del referido Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

LUIS MAYANS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

LUIS MAYANS.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, Fiscal de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Oviedo sirve D. Julian Zabáburu, y á este á la Fiscalía de la referida Audiencia de Granada que en su consecuencia resulta vacante, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

LUIS MAYANS.

Vengo en disponer que cese D. Luis Prudencio Alvarez en el cargo de Magistrado supernumerario que sirve en la Audiencia de la Coruña

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

LUIS MAYANS.

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado supernumerario vacantes en la Audiencia de la Coruña á D. José Oriol Inglés, Fiscal cesante de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

LUIS MAYANS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Marqués de Albaida; á D. Enrique de la Coétara Raiz; D. Faustino Alberto Hidalgo; D. Fermín Lopez de la Molina; D. Fernando Monederg Diez Quijada; D. Sotero Gregorio de la Riva y D. Pedro Romero Herrero, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Palencia, la creación de un Banco de emisión,

con domicilio en la misma ciudad, que se titulará *Banco de Palencia*, con sujeción á la Ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de veinte y cinco años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones de a dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la Ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Palencia será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeción á lo que establezcan los Estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Palencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo que no podrá exceder de treinta mil reales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Palencia arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamento que por Mi fueren aprobados para su régimen y administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRIA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo

con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede á D. Ladislao de Velasco, D. Domingo Aragon, D. Jose Maria Villaáz D. José de Zuloaga, D. José Kreibik y D. Domingo Buesa, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios la creacion de un Banco de emision con domicilio en la capital de Alava, que se titulará *Banco de Vitoria*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Vitoria será administrado por una Junta de Gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas con sujecion á lo que establezcan los estatutos. La Junta de Gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Vitoria conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Vitoria arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por mi fueren aprobados para su régimen y administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda

PEDRO SALABERRIA.

(Gaceta núm. 72.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Gandesa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde é individuos que formaron el Ayuntamiento de Horta en 1860 y al guarda de montes Bautista Llovet, resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal por corta fraudulenta y hurto de 261 pinos en los montes comunes de la villa de Horta, en la que se dictó auto de sobreseimiento, sin perjuicio de

continuarla más adelante, el que dejó sin efecto la Audiencia de Barcelona; y continuándose la sustanciacion de la causa, el Juez condenó á Juan Altés, Regidor del citado Ayuntamiento, en la pena de cinco meses de arresto mayor y accesorias, despues de haber dado noticia de los procedimientos al Gobernador, por considerar innecesaria la autorizacion.

Que la Audiencia de Barcelona, estimando que por las declaraciones recibidas á vecinos é individuos del Ayuntamiento de Horta, se dejaba entender la complicidad de esta Corporacion en la tala fraudulenta y hurto de los pinos, y más especialmente del Alcalde, por no haber instruido con la debida diligencia las primeras actuaciones en averiguacion del hecho, así como del guarda de montes, por no haber vigilado el que estaba puesto á su cuidado, ni procedido á denunciar y perseguir el hecho cuando observó el daño causado, acordó dejar sin efecto la sentencia del Juez de Gandesa, mandando proceder con arreglo á derecho en averiguacion de los verdaderos culpables del hecho que se perseguia:

Que en su consecuencia se recibieron nuevas declaraciones y se ampliaron las ya recibidas, practicándose otras diligencias, y apareciendo de todas ellas que el Alcalde D. Mariano Fortuño omitió el instruir las primeras actuaciones en averiguacion de la tala y hurto de los pinos hasta que, algun tiempo despues de tener noticia del hecho, encargó al guarda Bautista Llovet que depositara en las masias inmediatas la madera cortada; que el guarda no dió parte de la tala ni el hurto, no pudiendo ocultársele, pues, que segun los peritos no pudo hacerse la tala en ménos de dos meses, ocupándose en ella constantemente cuatro hombres; que el Regidor Juan Altés propuso al Ayuntamiento la venta, que él ofreció tratar de la madera muerta que habia en el monte, entregando despues 15 ó 50 duros, que dijo ser el precio en que la habia vendido; que los Concejales en su mayor parte declaran tener conocimiento de la tala y el hurto, y de la proposicion de Altés, ignorando si el Ayuntamiento estaba ó no autorizado para la tala y aprovechamiento de leñas; y por último, que en 1855 y 1861 acordó el Municipio y aprobó el Gobernador la corta de cierto número de pinos, sin que aparezca tal acuerdo ni aprobacion para la corta hecha en 1860:

Que pedida por el Juez la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde é individuos que compusieron el Ayuntamiento de Horta en 1860 y al guarda de montes Bautista Llovet, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta de los autos ningun acto de la Corporacion municipal que se refiera á la tala fraudulenta que se persigue, en que si algun individuo del Ayuntamiento aparece complicado debe procederse contra él, dando cuenta al Gobierno solamente; en que si resultara algun acto de la Corporacion municipal referente á la tala y hurto, corresponderia á la Administracion examinarlo previamente para ver si hubo ó no fraude; y por último,

en que para calificar la conducta del guarda es necesario exáminar ántes la del Ayuntamiento para conocer si fué ó no fraudulenta la corta de pinos.

Visto el art. 437 del Código penal, que señala como reos de hurto á los que, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas-muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en el libro tercero:

Visto el art. 475 del Código, que castiga en su número 6.º á los que causaren daño en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1855, que prohibe en los montes dependientes de la Direccion general toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion:

Visto el art. 165 de las mismas Ordenanzas, que encarga á los comisionados, agrimensores y guardas de montes denunciar y perseguir á los delincuentes y contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, que entre las atribuciones de los Gobernadores de provincia cuenta en su núm. 8.º la de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que no existiendo entre las diligencias practicadas hasta ahora noticia cierta de ningun acto administrativo del Ayuntamiento de Horta en 1860 referente á la tala y hurto de pinos que se persigue, no hay motivo suficiente para procesar á la corporacion municipal por este hecho:

2.º Que cualquier acto individual de los Concejales de dicho Ayuntamiento no puede hacer que se les considere funcionarios administrativos, pues solo tienen este carácter cuando reunidos en corporacion toman algun acuerdo, ó cuando por delegacion ejercen funciones especiales, por lo que solo en estos casos pueden disfrutar la garantia de la previa autorizacion:

3.º Que el Alcalde, omitiendo las primeras actuaciones en averiguacion de un delito, falta al cumplimiento de sus deberes como delegado de la Autoridad judicial, y no como agente de la Administracion.

4.º Que el guarda de montes, no procediendo á denunciar los daños que debió notar en el monte cuya custodia le estaba confiada, parece que debió contribuir á la perpetracion del hurto, por negligencia al ménos, haciéndose sospechoso de complicidad en el daño;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa de au-

torizacion acordada por el Gobernador con respecto al Ayuntamiento de Horta en 1860, entendiéndose innecesaria para procesar á sus individuos y al Alcalde, y en concederla con respecto al guarda de montes Bautista Llovet.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm 74)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, de los cuales resulta:

Que en el mes de Agosto de 1855 Don Francisco Fariñas, vecino de la villa de Monforte, solicitó que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del mismo año se le admitiera la redencion del foral denominado de Veiga, que habia pertenecido á la abadia de Camba, y previa la instruccion del oportuno expediente, se accedió á lo solicitado, efectuándose la redencion en 28 de Enero de 1856:

Que despues de esto, en el mes de Diciembre de 1862, varios sujetos, que tambien eran pagadores del mismo foro, demandaron judicialmente á Fariñas para que á su vez se le obligara á admitir la redencion de las cuotas con que respectivamente contribuian, segun un prorrateo que por ante Escribano público decian haber hecho en el año de 1850, lo cual fundaban en que el demandado, al efectuar la redencion en el año de 1856, lo habia verificado sin contar con la voluntad de los demandantes, y por consiguiente sin poder suyo; y que si bien despues de ello habian continuado contribuyendo con las cuotas que á cada uno correspondia, no lo habian verificado con la del mencionado año 1862:

Que habiéndose dado á Fariñas traslado de la demanda, recurrió al Gobernador de la provincia solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, porque segun decia era de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello el Gobernador, se pasó al Juzgado el correspondiente requerimiento:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente, y fundándolo: primero en que la redencion efectuada por Fariñas no se impugnaba por los demandantes, y por que la Hacienda se hallaba satisfecha y Fariñas en posesion del foral redimido; y segundo, porque á consecuencia de lo anterior, la cuestion se reducía á si el beneficio que la ley dispensó á los pagadores de los forales habia de ser extensivo de hecho á los demandantes por la redencion que el demandado les admitiese de las cuotas con que aquellos le contribuian por el foral de Veiga:

Que no obstante ello, el Gobernador de la provincia insistió en declararse competente, porque según decía le tocaba conocer del asunto en virtud de lo prescrito en Real orden de 25 de Enero de 1849 é instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, según la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso todo lo relativo a la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, ó la interpretación de sus cláusulas á la enajenación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual toca á la Junta superior de Ventas conocer en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el 175 de la instrucción, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una acción de nulidad contra la redención del foral otorgada por el Estado, puesto que tiende á anularla, y de todos modos se debate la validez de la heccha por Fariñas, por cuanto da lugar á poner en duda si esta pudo ó no efectuarlo:

2.º Que según las disposiciones ántes citadas y lo que respectivamente se ha decidido en cuestiones de competencias, á la Administración toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designación de persona y cosa, y efectos de los contratos de fincas y censos desamortizados y redención de estos:

3.º Que en la cuestión que ha dado origen á este expediente de competencia, tocaría conocer de ella á los Tribunales ordinarios de Justicia solo en el caso de que constara que los demandantes contra Fariñas eran subpagadores al foral; pero no participes en el pago, cuyo carácter es el que al parecer tienen, según las frases con que explicaron sus pretensiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 50. = Circular.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina

(q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distinción de individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolución de 12 del actual, y conforme con el dictamen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:

1.º Que estando fijados por Real orden de 19 de Julio de 1854 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de Maria Isabel Luisa, y prevenido en otra Real orden de 12 de Mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cesa en el goce de la pensión, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.º Que no reconociéndose en el art. 25 del código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distinción aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio, pero como no parece justo que exista la diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetración de delitos que ántes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distinción los que los disfrutaban, ha tenido á bien S. M. disponer que la citada Real orden de 12 de Mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.

LERSUNDI.

Señor...

(Gaceta núm. 71)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Universidades

Ilmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso, entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y económico, una categoría de término que resulta vacante en la propia Sección y Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Marzo de 1864 = El Director general, Victor Arnau

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Francisco de Sales Ordoñez, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Palencia.

Hago saber: que fijado por el Real decreto de 26 de Febrero próximo pasado, el plazo de fin del presente mes para que durante él, puedan los compradores de fincas y redimistas de censos, hacer las anticipaciones de los plazos que vencerán entre el 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, con la bonificación del 7 por 100; esta Administración liquidará las anticipaciones que se pretendan hacer hasta el 31 de este mes y no dará acogida á ninguna reclamación sobre el particular que con posterioridad pueda hacerse.

Palencia 18 de Marzo de 1864.— Francisco de Sales Ordoñez.

Alcaldía constitucional de Villameriel,

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este partido que le componen esta villa de Villameriel, Villaorquite y Santa Cruz, distantes media legua unos de otros. Su dotación es la de 100 rs. para la asistencia de las familias pobres que tiene señalado el Ayuntamiento del fondo municipal, con mas 48 cargas de trigo que pagarán los vecinos acomodados y casa sin renta que se le dará por los de Villameriel donde tendrá la residencia.

Además se contratará particularmente y asistirá á los cuatro eclesiásticos que tiene el partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á esta Alcaldía

Villameriel 8 de Marzo de 1864. = El Alcalde, Candido Herrero.

Alcaldía constitucional de Duéñas

• Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que servirá de base al repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, para el año económico de 1864, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido innovaciones en su riqueza, presentarán relaciones de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, y de no verificarlo, no tendrán derecho á reclamar de agravios.

Duéñas 15 de Marzo de 1864 — Crisógono Duéñas.

Lo mismo reclaman los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

S. Martín de los Herreros.
La Serna.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio pisuerga.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de paz de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido en su vacante etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, cuya vecindad y residencia se ignora, contra quien he seguido causa criminal de oficio por lesiones menos graves inferidas á Manuel de la Cuadra operario en los trabajos del ferrocarril de Orbó; para que se presente en la cárcel de este partido á sufrir un mes de arresto mayor que le ha sido impuesto por dicho procesamiento bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga, á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, — Pedro Antonio Marquina. — Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Cervera de Rio-Pisuerga.

Continuacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro.

SAN SALVADOR.

Situacion de los inmuebles, pago, ó calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Fólio	Año.
Solamata.	Tierra.	Consta.	No espresa.		416	1774
No espresa.	id.	No.	Velez José.	7	282	
id.	Casa.	id.	Rubio Juana.	1.º st.º	277 v.º	
id.	id.	id.	Llorente Elias.	id.	504	
id.	Prado.	id.	Martinez Josefa.	id.	545	
id.	Huerta.	id.	id.	id.	545	
id.	Casa.	id.	Ibañez Alejo.	2.º st.º	78	
id.	id.	id.	Puente Casilda.	3.º st.º	51	
id.	Huerto.	id.	id.	id.	id v.º	
id.	Tierra.	id.	Sebastian José.	72	24	
id.	id.	id.	id.	id.	25	
id.	Casa.	id.	Rojo Maria.	34	457	
id.	id.	id.	Hera Manuel.	id.	441	
id.	id.	id.	Marcos Eusebio.	id.	449	

SANTIBAÑEZ DE RESOBA.

B.º Arriba.	Casa.	Espresa	No espresa.			
No espresa.	Tierra.	No.	Redonda Eugenio.	7.º st.º	549	1855
id.	Casa.	id.	García Maria.	2.º No.	264	
id.	id.	id.	idem Ventura.	id.	264	
id.	id.	id.	Sierra Vicente.	35	519	
id.	id.	id.	Alonso Victoriano.	id.	537	
id.	id.	id.	García Gregorio.	id.	459	

BADO.

Nales.	Tierra.	Espresa	No espresa.			
id.	id.	id.	id.	6 v.º	1816	
Gullugreda.	id.	id.	id.	id.	id.	
Tareas.	id.	id.	id.	7	id.	
Omona.	id.	id.	id.	id.	id.	
Hazas.	id.	id.	id.	id.	id.	
id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Omona.	id.	id.	id.	id.	id.	
Haza.	id.	id.	id.	id.	id.	
Nales.	id.	id.	id.	id.	id.	
Robledillo.	id.	id.	id.	id.	id.	
Sopeñan.	id.	id.	id.	id.	id.	
Requejo.	id.	id.	id.	id.	id.	
Omona.	id.	id.	id.	id.	id.	
Quintanal.	Era.	id.	id.	id.	id.	
Bequejo.	Tierra.	id.	id.	id.	id.	
Robledillo.	id.	id.	id.	id.	id.	
Omona.	id.	id.	id.	id.	id.	
Sobrede.	id.	id.	id.	id.	id.	
Arenas.	id.	id.	id.	id.	id.	
Sobrede.	id.	id.	id.	id.	id.	
Alastron.	id.	id.	id.	id.	id.	
No espresa.	Casa.	id.	id.	7 v.º	id.	
Sobedo.	Tierra.	id.	id.	id.	id.	
Omona.	id.	id.	id.	id.	id.	
Hazas.	id.	id.	id.	id.	id.	
Egido.	id.	id.	id.	8 v.º	id.	
No espresa.	Casa.	id.	id.	id.	id.	
Omona.	Tierra.	id.	id.	id.	id.	
Robledillo.	id.	id.	id.	id.	id.	
No espresa.	Prado.	No	Cuen ^a Santiago.	57	224	
id.	Casa.	id.	No espresa.	id.	295	
id.	Tierra.	id.	Cerezo Fernando.	id.	197	
id.	Prado.	id.	Cosio Santiago.	id.	225	

BANES.

No espresa.	Casa.	No.	Villanueva Santiago		
id.	Tierra.	id.	Diez Juan.	2.º no	241
id.	Era.	id.	Fuente Pedro.	58	1.º
id.	Casa.	id.	Abad Pedro.	id.	15
id.	id.	id.	Hera Eusebio.	id.	19
id.	id.	id.	Cabeza Mariano.	id.	44
id.	Corral.	id.	id.	id.	45
id.	Prado.	id.	id.	id.	46
id.	id.	id.	id.	id.	47
Escobar.	Mina.	Espresa	No espresa.	id.	46

BERBIOS.

Collada.	Prado.	No espresa	No espresa.		
No espresa.	Foro.	id.	Polanco Antonio.	97	7
id.	Casa.	id.	Valle José.	id.	19
id.	Foro.	id.	Rodriguez Roman.	id.	28
id.	Casa.	id.	García Alejandro.	11 st.º	27
id.	id.	id.	Id. Miguel.	id.	29
id.	id.	id.	García Mónica.	id.	50
id.	id.	id.	Id. Julian	id.	30

VILLALBETO.

No espresa.	Tierras y prados.	No	Lozano Juan,		
id.	Tierra.	id.	id.	9	158 v.º 1845
id.	Huerta.	id.	Fuente Juan.	8	506
id.	Prado.	id.	Martin Eulalia.	40	454
id.	Huerta.	id.	Valle Antonia.	id.	455
id.	Tierra.	id.	id.	id.	455
id.	id.	id.	id.	id.	455
id.	Prado.	id.	Ibañez Jacinto.	id.	191
id.	Casa.	id.	Igelmo Fernando.	id.	192
id.	Tierra.	id.	Arriba Ramon.	id.	193
id.	Casa.	id.	Alcalde Dámaso.	id.	195
id.	id.	id.	id.	id.	196
id.	id.	id.	Valle Bonifacio.	id.	213
id.	Huerta.	id.	Alcalde Dámaso.	id.	214
id.	Casa.	id.	Gabilán Esteban.	id.	224
id.	id.	id.	Valle Bonifacio.	id.	227
id.	Huerta.	id.	Martin Gregorio.	id.	265
id.	Tierra.	id.	García Paula.	152	76
id.	Prado.	id.	Peláez Fermín.	id.	77
id.	Huerto.	id.	Martin Felipe.	id.	78
id.	Tierra.	id.	id.	id.	84
id.	Huerta.	id.	Lázaro Pedro.	40	127
id.	Casa.	id.	Villalva Paulino.	id.	144
id.	Prado.	id.	Fuente Juan.	id.	141
id.	Casa.	id.	Lorenzo Santiago.	9	201
id.	id.	id.	Id. Paula.	id.	201

VILLAESCUSA DE ECLA.

No espresa.	Herren.	No.	Santos Maria.		
id.	Colmenar	id.	Cosgaya Nicolás.	107	49
id.	Casa.	id.	Id. Simon.	id.	52
id.	Molino.	id.	id.	id.	53
id.	Era.	id.	id.	id.	135
id.	Tierra.	id.	Santos Eusebio.	id.	452

VILLALLANO.

No espresa.	Herren.	No.	Rojo Tomás		
id.	Casa.	id.	García Domingo.	41	184
id.	id.	id.	Esteban Victoriano.	41	190
id.	Solares.	id.	Polanco Antonio.	44	199
id.	Casa.	id.	Salce Julian.	150	21
id.	id.	id.	Fernández Saturnina.	150	22
id.	id.	id.	García Pio	8	45
id.	Prado.	id.	Ulloa Doroteo.	2.º st.º	172
id.	id.	id.	id.	id.	172
id.	Cercado.	id.	Gutiérrez Francisco.	11 st.º	298
id.	Casa.	id.	Esteban Damian.	11	491
id.	id.	id.	id.	11	491
id.	id.	id.	Id. Martina.	11	492
id.	Era.	id.	Ruiz Julian.	130	52
id.	Tierra.	id.	Alonso Telesforo.	130	56

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Se vende en pública subasta una casa en el casco de esta ciudad, calle de San Juan, número 34, denominada del paso, propia del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon, etc.

El remate tendrá efecto el día 30 del presente mes á las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excelentísimo Señor, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Palencia, en la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, en cuyos puntos se bullará de manifiesto el pliego de condiciones.

LA NACIONAL.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de los estatutos de la compañía, se convoca á Junta general ordinaria para el día 10 de Abril á las dos de la tarde.

La Junta se celebrará en las oficinas de la Compañía, calle del Prado, número

19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella, deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la vispera de la Junta.—Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Director general, José Cort y Clair.—El Delegado del Gobierno, Celestino Redondo.

Se vende la parada de Estalaya en el partido de Cervera de Rio-pisuerga, compuesta de los sementales siguientes:

1.º Un caballo llamado Corzo, negro peceño, edad cinco años, alzada siete cuartas diez dedos.

2.º Un garañon llamado macareno, negro peceño, bozo blanco oscuro, siete cuartas un dedo, de edad 8 años.

3.º Otro garañon llamado Gallardo, tordo, remendado, bozo oscuro, seis cuartas diez dedos, edad diez años.

El que quiera hacer proposiciones acuda al dicho Cervera, donde darán razon = Valentin Gonzalez

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.